



**Versión Pública de RR-0113/2024, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero 2024 y Acta de Comité número 04/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0113/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En nueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día siete de febrero del presente año a las once horas con cuarenta y dos minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**Dada** cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** enviado a este Instituto de Transparencia a través de correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0113/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Revisión.**

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede

a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***

***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías”.***

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

***“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**  
**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**  
**VI. Se trate de una consulta, o**  
**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que se encuentra ampliando su solicitud en el presente asunto, toda vez que manifestó lo siguiente: ***“Durante su comparecencia ante el Congreso de Puebla el 30 de enero de 2024 la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Josefina Morales Guerrero, mencionó: la institución responsable de una política pública para la atención de la violencia de género es la Secretaría de Igualdad Sustantiva, sin embargo, la Secretaría de Planeación y Finanzas prácticamente es una institución que inicia desde la planeación hasta el último peldaño de lo que es o se conoce como el ciclo presupuestario [...] cuando preparamos una asignación de recursos no sólo es por poner un dinero en cualquier acción, se definen los programas, los objetivos que tendrán los programas y a eso es a lo que destinamos recurso, en ese sentido en el tema de violencia de género al cierre del ejercicio fiscal 2023 se ejercieron o se destinaron 68 millones 681 mil pesos a través de las instituciones que están establecidas en el plan de acciones emergentes [...] en ese sentido las instituciones que participan son la Secretaría de Igualdad Sustantiva, la Fiscalía General del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Servicios de Salud, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Gobernación. Los recursos fueron enfocados para la atención de las 181 acciones específicas que fueron establecidas en las 45 medidas. De esta forma, se confirma que el sujeto obligado sí atribuciones para comprobar el destino de los recursos destinados a los programas y planes estatales, no sólo las dependencias que ejercieron los recursos. Se anexa el video en mención, revisar de 1:44:49 a 1:48:33: <https://www.youtube.com/watch?v=bC0rZaMqqf4>.”*** y si partimos de que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000016, se advierte que la entonces solicitante requirió: ***“En la Ley de Egresos del Estado de Puebla 2023 en el apartado “F” rubros específicos 2. Recursos a instancias de impartición de justicia administrativa e instituciones de interés público se menciona en el apartado i) Atención para los Casos de Violencia de Género y Trata de Personas que se destinaron 77,623,428 de pesos para ese rubro, distribuidos de la siguiente manera:***

**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla recibió  
30,000,000**

**Fiscalía General del Estado de Puebla recibió 14,581,810**

**Secretaría de Igualdad Sustantiva recibió 33,041,618**

*En ese sentido deseo que se me proporcione la siguiente información, conforme al artículo 41 fracción VII de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla: Entregar la versión pública de las autorizaciones que dio la Secretaría para los procedimientos de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos destinados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla para la Atención para los Casos de Violencia de Género. Entregar la versión pública de las autorizaciones que dio la Secretaría para los procedimientos de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos destinados a la Fiscalía General del Estado para la Atención para los Casos de Violencia de Género. Entregar la versión pública de las autorizaciones que dio la Secretaría para los procedimientos de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos destinados a la Secretaría de Igualdad Sustantiva para la Atención para los Casos de Violencia de Género.*; de lo que se advierte que la hoy Inconforme solicitó del sujeto obligado, la versión pública de las autorizaciones para los procedimientos de contratación o compra sobre el compromiso de los Recursos Públicos destinados a diversas autoridades responsables; sin embargo, en su medio de impugnación se agravia sobre las atribuciones para comprobar el destino de los recursos destinados a los programas y planes estatales; en consecuencia es evidente que dicho cuestionamiento resulta ser algo novedoso a la solicitud original.

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por la ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que esos datos no fueron solicitados originalmente, y la agraviada a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen***

***los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."***

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al desechamiento del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBBH/RR-0113/2024/MON/desechar.